

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 piso 6° Bogotá D.C.
Correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**SEÑORES
EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013110017-2023-00336-00 DE VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO CONTRA SECRETARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

VINCULADOS: FUNDACIÓN DE EQUIDAD Y RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DEL TEJIDO SOCIAL - FUERTES, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DR. IVÁN DANILO RUEDA RODRIGUEZ ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, EL TIEMPO, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL COCUY, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, FISCALIA SECCIONAL DEL CIRCUITO DEL COCOY, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ROY BARRERAS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y CORTE CONSTITUCIONAL.

Mediante auto de fecha 8 de mayo del presente año, se admitió acción de tutela ordenando notificarle para que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de la notificación, ejerza el derecho Constitucional a la defensa que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que la notificación no se puede realizar de manera personal, o de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se procede mediante aviso en el micro sitio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial, anexando el escrito de tutela y sus anexos.

Cordialmente,


LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de 2023

Señor Juez

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REPARTO

E. S. D.

Ref.: Interpongo ACCIÓN DE TUTELA, “por vulnerar el derecho a la igualdad, debido proceso y derecho de petición”, en virtud a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa que “toda persona tendrá derecho de interponer acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en el evento en que estos resulten transgredidos, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Accionante: **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO**

Accionados: **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**

Accionados: **SECRETARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Respetado Doctor(a):

VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, mayor de edad e identificado conforme al pie de mi correspondiente firma de manera atenta me permito formular en sede de instancia la presente acción de Tutela, en este sentido, actúo en causa propia y en mi condición de miembro adscrito a la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social – Fuertes e identificada con NIT 901.362.750 –7, desde donde protegemos los derechos de la población víctima en nuestro país, quien a la fecha ya hemos sumamos un total de nueve millones trescientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco (9'361.995) víctimas, registradas por Unidad Nacional de Víctimas en Colombia, en este sentido, ante la falta de políticas públicas que garanticen la protección de los derechos humanos exclusivos para nuestra población. He decidido trabajar arduamente desde el ámbito jurisdiccional, propendiendo por la defensa de los derechos de quienes hemos sufrido delitos de lesa humanidad en nuestro país, desde donde he efectuado múltiples acciones jurisdiccionales que en el evento algunas ya se están surtiendo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo relevante el caso relacionado con los derechos concedidos a través de la sentencia SU 150 /21, Expediente: T-7.585.858 proferida por la Corte Constitucional, con la cual ha otorgado las dieciséis (16) curules de paz evidente en el folio 47 al 66 insertos como prueba. Por lo anterior, he decidí requerir previamente al Señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, a efectos de que Este se dignara intervenir directamente en apoyo al interviniente ante el Alto Comisionado para la Paz Doctor **IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ**, con el fin de que oportunamente se dignara coadyubar haciendo la correspondiente sugerencia en favor del suscrito ante él Comisionado, como quiera que tengo el interés de intervenir en la participar directa en los diálogos de paz con el ELN en representación de las víctimas; sin embargo, hay omisión o aquiescencia, como quiera que a la fecha los accionados, se ha reservado la información para sí.

HECHOS

Primero. – El día veintitrés (23) de enero de 2023, fue radicado un derecho de petición en el correo electrónico Institucional de notificaciones judiciales de la página web notificacionesjudiciales@camara.gov.co de la Cámara de la Oficina de la Representantes, dirigidos exclusivamente al Señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, como se evidencia en el material probatorio anexo del folio 1º. al 13, en consecuencia, a la fecha se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición en lo que respecta a la inmediatez y oportunidad en la respuesta relacionada con la solicitud, pues debían ser respondidos de fondo quince días después es decir el día (15 de febrero de 2023) conforme al numeral 1º del artículo 14 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que fue ignorado por el Asesor Jurídico del Señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**. Sin embargo, el accionado y su asesor jurídico permanecen silentes a la fecha, en consecuencia, es entendible que a través de esta curul como es el caso en particular, las víctimas seguirán siendo inevitablemente desatendidas; como quiera que él

requerido aún no ha valorado el esfuerzo de quien previamente ha intervenido en las acciones legales de las curules de paz, la cual incluye la del accionado, en ese sentido, le ha sido concedida una curul como consecuencia de una ardua confrontación jurídica librada por el interviniente de manera selectiva y sistemática durante años en contra del Gobierno Nacional, desencadenando una serie de amenazas de muerte contra el interviniente, por lo que se venía venir previendo lo imprevisible, he venido surtiendo los trámites pertinentes en sede de instancia en el ámbito nacional, así como ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Segundo. – En las condiciones en que están dadas, el día dos (02) de marzo de 2023 mediante la **RESOLUCIÓN No. 2022 – 90203R, FUND BF000595124** la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió **REPONER** la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 2022-90203 del 27 de octubre de 2022**, y en ese sentido, resuelve **RECONOCER** el hecho victimizante de **AMENAZA DE MUERTE** a favor de **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO**, evidente en el folio 14 al 21 inserto como prueba, el cual converge con la **Resolución No 00010140 de 2022**, emitida por la Unidad Nacional de Protección, evidente en los folios 22 al 29, sumándose consigo el nuevo estudio de la Corte Constitucional que está en proceso a través del expediente T-8.018.193, presuntamente estoy siendo seguido por el grupo del ELN al margen de la ley evidente en el folio 30 al 46 anexo como prueba. Por otro lado, el interviniente ha soportado de manera selectiva y sistemática cargas excepcionales generados a partir del año 1998 a 2000, específicamente en los municipios de Güicán, Panqueba y otros ubicados en el Norte y Gutiérrez en Boyacá y desde entonces no ha cesado la agresión, como quiera que constantemente he sido revictimizado a partir **del HOMICIDIO** reconocido con el **No. BK000102099**, evidente en el material probatorio anexo, folio 127 a 128 y posterior **DESPLAZAMIENTO FORZADO avalado con el No. BL000110774** plenamente reconocidos y registrados de manera particular por la Unidad Nacional de Víctimas, folios Nos 125 a 126.

Tercero. – La Policía Nacional, folios 130 al 136, el Ejército Nacional folios 1137 al 239, El periódico El Tiempo folios 240 a 319 y las Declaraciones de miembros del ELN hoy reinsertados folios 320 a 363, y civiles los cuales convergen con el determinado número de pruebas anexas en los folios 381 al 385 a través de las cuales se puede comprobar la presencia y el control absoluto de grupos armados del ELN en los territorios objeto de desplazamientos, quienes son los que han perpetuado el mayor número de masacres a los campesinos y demás personas protegidas que se pueden catalogar como un genocidio, como es el caso en particular del Fiscal de El Cocuy, los Personeros del Espino y Chiscas entre otros, lo sucedido se ha dado como consecuencia de la influencia Guerrillera en muchos municipios que se localizan junto a la cordillera oriental, quienes no han podido contrarrestar en esta jurisdicción la eminente ofensiva de la guerrilla principalmente en el Norte del departamento de Boyacá, debido a que se fortaleció la presencia masiva a consecuencia de su localización estratégica que ha hecho que estos grupos utilicen siempre las poblaciones de la cordillera como zona de descanso y paso obligado hacia los departamentos de Arauca, Casanare, Santander, Cundinamarca y Meta, en este sentido, los organismos de inteligencia del Estado, los municipios de Boyacá determinaron que hay presencia guerrillera son El Cocuy, Cubará, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Soatá, Boavita, Covarachía, La Uvita, Sativa Norte, Sativa Sur, Susacón, Tipacoque, Pisba, Paya, Labranzagrande y Pajarito.

Tercero. – Por lo anterior, es pertinente indicar que al interviniente le asiste un interés en este asunto ante la falta de respuesta oportuna a los requeridos, en atención a que desde el día dos (02) de agosto del dos mil veinte uno (2021) el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy y el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá de conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso No. 152443189001-2019-00028-00, evidente en el folio 99 al 112 insertos como prueba han decidido proferir Sentencia condenatoria de treientos sesenta (360) meses de prisión en contra del señor **JOSÉ BERNARDO BÁEZ JEJÉN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 4'133.506 expedida en Güicán de La Sierra – Boyacá, el cual milita en el Grupo Adoná Pinilla Aldana del ELN, siendo responsable del delito de homicidio que Este causó el día ocho (08) de febrero en contra de una persona protegida, de quien en vida

respondía al nombre de **LAURENTINO MENDIVELSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'431.343 expedida en Bogotá D.C., (q.p.d.), decisión que se encuentra en firme adquiriendo Ejecutoria el día seis (06) de agosto del dos mil veinte uno (2021), y en su efecto se ha ordenado librar orden de captura No. 350011787, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo folio 67 a 98.

Cuarto. – Es de indicar que dicho exfuncionario adscrito a la Fiscalía Seccional del Circuito de El Cocuy, folio 393 al 405 evidente como prueba, tenía que practicar de manera selectiva y sistemática múltiples levantamientos generados como consecuencia de los constantes delitos de lesa humanidad perpetrados por grupos del ELN, convirtiéndose a partir de allí en un enemigo de la subversión, en este sentido, en virtud a los hechos acaecidos el día ocho (08) de febrero de 1998, la víctima fue sometida a padecer delitos de lesa humanidad desde el mismo momento en que se efectuó el secuestro y posterior signos de tortura que culminaron con 22 impactos de arma de 9 milímetros en la humanidad de la víctima, generando el posterior deceso al parecer con fines terroristas; sin embargo, aún se desconoce el hecho que motivo tan execrable acto 380 y 387 al 393.

Quinto. – En este orden de ideas, “se le recuerda al Representante de la Curul de paz y su asesor jurídico”, que en las condiciones en que están dadas tengo todo el derecho de saber la verdad así como de otras personas asociadas a la Fundación FUERTES quienes aún desconocen los hechos, por lo que el operador judicial deberá exigirle a los accionados emitir una respuesta clara y congruente, en consecuencia, los accionados deben responder el derecho de petición con la misma sumisión y pertinencia en que se le hizo el requerimiento; sin embargo, deja entrever la ineptitud y arrogancia; así como la falta de respeto y comprensión hacia quien lo solicita, considerablemente revictimizando a las víctimas quienes hemos tenido que soportar cargas excepcionales.

Sexto. – En consonancia con los hechos causados el día trece (13) de diciembre de 2013 fue expedida una copia del Registro de Defunción con el No. 567294, el cual fue otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro del nivel jurisdiccional de El Cocuy, donde se puede determinar que indudablemente el día nueve (09) de febrero de del año 1998 en la Vereda de Primavera fue causada la muerte del señor **LAURENTINO MENDIVELSO** (q.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19'431.343 de Bogotá D.C., logró dictaminar que el origen del deceso fue atribuido a Anemia y Trauma Craneoencefálico, como se evidencia en el folio 392 entre otros anexos al respectivo material probatorio.

Séptimo. – Por la relevancia de los acontecimientos, es que se le recuerda específicamente a él accionado “que ahora ocupa esta curul gracias a los créditos del accionante”, por lo tanto tengo todo el derecho de hacer control político y de exigirle en similares condiciones, deberá responder los derechos de petición que se le hace sin reservarse la información para sí, en atención a que en iguales condiciones adicionalmente el constituyente primario lo conformamos las víctimas; sin embargo, deja entrever la ineptitud y arrogancia, así como la falta de respeto y comprensión hacia quien lo solicita, en atención a que desde ya permite establecer con absoluta certeza como serán tratadas las víctimas en esta curul durante estos tres (03) años, por fortuna los demás representantes sí han valorado nuestro trabajo y créditos personales, no solo en el ámbito jurídico, sino también se han dirigido en similares condiciones con el debido respeto hacia las víctimas con distinciones.

Octavo. – Por lo anterior, es pertinente señalar, que en aras de proteger el interés general de aquellos que hemos padecido delitos de lesa humanidad, preliminarmente me vi abocado a dar inicio a una serie de acciones jurisdiccionales a efectos de proteger el interés general, por lo que es pertinente resaltar que en una de esa acción participó un tanto más de seis mil quinientas (6.500) tutelas, y solo lograron surtir el trámite legal tres ((03) del indeterminado número aquí señalado, concretamente, prosperó la del señor Roy Barreras quien cree haberse ganado el lobby, Lazos de Amor y la de él interviniente quien responde al nombre de **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO**, donde vinculé al señor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CARDOZO**

decidiendo actuar a través de la Sentencia SU – 150/21, Expediente T- 7.585.858, donde se concedió las dieciséis (16) curules de paz a través del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, folio 47 al 66 anexo como prueba en una ardua confrontación jurídica librada en contra del Gobierno Nacional de la administración pasada, en este sentido, el accionado dispone de una curul gracias a los créditos ajenos, en especial la del interviniente; sin embargo, es claro que en esta curul hay una persona que no nos representa; en virtud a que no ha tenido siquiera la delicadeza ni el más mínimo respeto de responder, en consecuencia, se pondrá a disposición lo aquí suscitado en la respectiva zona de circunscripción territorial a efectos de reevaluar el compromiso que este Sujeto ha adquirido con las víctimas.

Noveno. – Por lo anterior, tengo el conocimiento y la capacidad profesional idónea para actuar desde todos los ámbitos, como quiera que inevitablemente ha venido surtiendo algunas acciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde donde finalmente, se nos facilitará proteger los derechos vulnerados a los intervinientes y las demás víctimas. En consecuencia, se le requiere al extremo procesal se digne respetar a las víctimas y en su efecto se limite a otorgar una respuesta clara, congruente y de conformidad con lo que se le ha solicitado.

Diez. – Finalmente, por factor preferente de una manera preliminar se le solicitó al Señor Congresista adoptar las medidas excepcionales para proteger por lo menos parcialmente los derechos de la población que ha sufrido delitos de lesa humanidad, si se tiene en cuenta que a la fecha en el folio 116 al 122 es evidente que ya somos nueve millones trescientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco (9'361.995) víctimas, no obstante se ha venido presentado la ausencia de políticas públicas que propendan por la protección de los derechos de la mayor parte de esta población, sin embargo, no he sido siquiera tenido en cuenta en lo referente con el reconocimiento a pesar de que el accionado encuentra posesionado en una curul con el crédito del titular.

Once. – Téngase en cuenta que el interviniente preliminarmente le ha solicitado al Señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, se dignara intervenir directamente en apoyo a las víctimas ante el Alto Comisionado para la Paz **IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, a efectos de coadyubar haciendo lo que le correspondiente sugerencia ante el Alto Comisionado, en relación con el interés de intervenir específicamente en la participación de los diálogos de paz; sin embargo, hay omisión o aquiescencia como quiera que el requerido se ha reservado la información para sí hasta la presente. Por otro lado, actuó en calidad de Representante de la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social – FUERTES, con NIT 901.362.750-7, folio 444 al 452 anexo como prueba en la cual trabajo arduamente por la protección de los derechos de las víctimas en Colombia, así como ante la Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos, a falta de políticas públicas que propendan por la protección de los derechos de las víctimas, en estas condiciones, adicionalmente participe directamente en las acciones legales que se surtieron ante la Corte Constitucional con la cual fue concedido el Acto legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, donde fueron otorgadas las dieciséis (16) curules de paz entre otras acciones, folio 59 al 66.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención a lo preceptuado en el artículo 2º de La Constitución Política de Colombia establece, que las Autoridades de la República de Colombia fueron instituidas con el fin de proteger a todos los ciudadanos residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades; sin embargo, estos se ven gravemente vulnerados cuando las autoridades instituidas para tal fin no pueden garantizar los derechos inherentes a la protección de la vida, ni los demás derechos adquiridos con a reglo de las Leyes Civiles como quiera que se percibe gravemente la infracción, no solo a partir del momento en que se ha efectuado un desplazamiento forzado sino por demás en el evento en que no nos escuchan.

En este sentido, en virtud a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con el artículo 6° del Código de Procedimiento Administrativo, numeral 6 de la ley 1437 de 2011 instituye: recibir atención especial y preferente, en virtud a que nos están vulnerando de manera selectiva y sistemática nuestros derechos constitucionales, máxime cuando se adquiere la condición de ciudadanos con una protección especial debido a que hemos tenido que soportar cargas excepcionales. En consecuencia, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que sean infringidos o amenazados por acción, omisión o aquiescencia de las autoridades públicas en uso de sus facultades legales, quienes inevitablemente está revictimizando a la población víctima al adoptar decisiones totalmente desproporcionadas, luego de desconocer el derecho a la igualdad, y de contradicción, a través del derecho de petición.

En consecuencia, los preceptos normativos aplicables en estos casos de manera particular, determinan que las autoridades están en el deber de aplicar uniforme las normas y la jurisprudencia de manera integral en virtud a lo contenido en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, preceptúa: *“Artículo 10 al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán adoptar las sentencias unificadas emanadas de la Corte Constitucional asimismo se deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas en casos excepcionales.*

Por otro lado, el artículo 192 de la ley 1448 de 2011 señala: *“Artículo. - 192. Es deber del estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos definidos en la Constitución y la ley, para lo cual entre otros, deberá: Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstos en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal, llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.*

En este mismo orden de ideas, el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela. *“Artículo 5°. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

Por lo anterior, bien es cierto que en virtud a lo previsto en “la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011, estas normas convergen con el fin de hacer efectiva la materialización de los pilares de la Justicia Transicional, constituyendo un mecanismo efectivo que permite el acceso a la administración de justicia de una manera exclusiva para aquellas personas que hemos sido víctimas de desplazamiento forzado.

Así las cosas, el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley 1448 tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, **líderes sociales, miembros de organizaciones, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

En virtud a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, determina

en qué casos se adquiere la calidad de víctima de desplazamiento forzado... (...).

“Parágrafo 2°. Para los efectos legales la presente Ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, “establece: Artículo 3°.- que se consideran víctimas para los efectos de la ley “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

En consecuencia, la Autoridad, están en el deber de aplicar uniforme las normas y la jurisprudencia de manera integral conforme a lo contenido en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, preceptúa: “Artículo 10 al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

“Sobre esta materia que eventualmente es objeto de discusión, existe un catálogo de derechos favorables a las víctimas que ha sido plasmado en distintos tratados internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”. En ese sentido, el Estatuto de Roma establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba múltiples factores primordiales en esta materia”.

En atención a lo regulado en el Numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, *“artículo 5°.- “derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: (...)”*.

Numeral 6., del artículo 5°.- del Código de Procedimiento Administrativo instituye. numeral “6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política”.

La Constitución Política de Colombia, al respecto preceptúa: “Artículo 13.- Todas las Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, (...)”.

Corte Constitucional Sentencia No. SU 150 de 2021
Corte Constitucional Expediente T-7.585.858. de 2021
Corte Constitucional sentencia C-291 del año 2007
Corte Constitucional sentencia SU -813 de 2007
Constitución Política de Colombia artículo 134
Corte Constitucional Sentencia T-130 de 2009
Corte Constitucional Sentencia T-374 de 2012

Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones legales en la búsqueda de acceder a la administración de justicia deberá ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

DERECHO SOBRE EL CUAL SE INVOCA PROTECCIÓN

La Corte constitucional ha reiterado la necesidad de resolver sobre el fondo del asunto las peticiones incoadas por parte de los ciudadanos.

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **d) consecuencia en relación con el trámite** dentro del cual la solicitud es presentada, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Es oportuno reiterar que el actor radicó correctamente un derecho de petición el día veintitrés (23) de enero de 2023, el cual radicó un requerimiento en el correo electrónico de la página web notificacionesjudiciales@camara.gov.co de la Cámara de Representantes, dirigido con exclusividad al Señor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, como se evidencia en el material probatorio anexo; sin embargo, el accionado permanece silente a la fecha, y que, por ello, estos debían ser respondidos de fondo quince días después es decir el día (15 de febrero de 2023) conforme al numeral 1º del artículo 14 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que fue ignorado por el Asesor Jurídico del Doctor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**. Con ello se violó el núcleo esencial del derecho fundamental en lo que respecta a la inmediatez y oportunidad de respuesta del derecho de petición.

Artículo 13 determina la igualdad ante la ley y las autoridades y protección de las personas en condiciones de debilidad manifiesta. “**Artículo 13.- Todas las Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.**

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina que el debido proceso. “Artículo 29. El debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El Artículo 66 de la ley 1437 de 2011, establece el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto. **“Artículo 66.-** *Los actos administrativos de carácter particular y concreto deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

De la notificación personal artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, dispone. **Artículo 67.-** *Las actuaciones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una o cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen de convocatoria pública. En la reglamentación de la convocatoria (...).

El Artículo 118 de la Constitución Política determina la función de las personarías Locales las cuales han sido revestidas adquiriendo la calidad de Ministerio Público, por ende, son garantes de la protección de los derechos humanos. **“Artículo 118 de la Constitución Política El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por El Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.** Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 define: **“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente”.** La compleja situación de las víctimas del país en el marco del conflicto armado ha hecho que en el ordenamiento jurídico existan diversas regulaciones en esta materia, y que se expidiera la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, como marco jurídico general que busca la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no

repetición y a la reparación integral, siendo por ello calificada por la Corte como una “ley de justicia transicional”.

Ahora bien, cumplimiento del derecho de postulación regulado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

En atención a lo regulado en el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 determina, “artículo 5°. *“derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

(...)”.

“6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta y personas víctimas del conflicto armado en Colombia de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política”.

(...),

Numeral “8, del artículo 5°.- de la ley 1437 de 2011 define: numeral “8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cual ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

Asimismo, el numeral 9° del artículo 5.- de la ley 1437 de 2011, faculta las remisiones: numeral “9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes”. (...),

Ahora bien, en virtud a lo determinado en la carta “artículo 4°.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales”.

Por otro lado, en virtud a lo preceptuado en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011, estipula la intervención de Terceros. “Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos, (...).

El numeral 2., del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo prevé en qué momento está habilitado para intervenir: numeral “2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones legales en la búsqueda de acceder a la administración de justicia deberá ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Así lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos

Numerales 6°, 8° y 9° del Artículo 5°, Artículo 10°
Numeral 2° Ley 1437 de 2011 Artículos 38, 144,
160, 192 y 227 y demás normas de la ley 1437 del

año 2011 Artículos 3º, 192 de la ley 1448 de 2011; Artículos 62 y 73 del código general del proceso Artículo 2º, 4º, 13, 209, 228 y 229 y siguientes de la Constitución Política Colombiana.

procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

Ahora bien, en lo referente al trámite y alcance de la intervención de terceros está contenida en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011. Artículo 71 “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

En las condiciones en que están dadas, y como quiera que a los suscritos les asiste un interés directo para intervenir en este asunto, en virtud a lo contenido en el artículo 62 del Código General del Proceso soy sujeto especial de la protección de derechos por lo que me hallo dentro de las disposiciones legales contenidas. “El Artículo 62.- Podrán intervenir en un proceso como Litis consorte de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Finalmente, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...)

En consecuencia y en mérito a lo expuesto en esta oportunidad referente con el debido proceso, así como en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho al libre acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, no pueden aplicarse las formas procesales en las condiciones en que están dadas con excesivo rigorismo y en forma restrictiva dada en virtud a la prioridad del asunto.

PRUEBAS

Anexo copia de los siguientes documentos:

1. Anexo certificación del derecho de petición radicado en las páginas web de Secretaría de la Cámara de representantes.
2. Anexo copia de los derechos de petición formulados ante la Oficina de Presidencia de la República con destino a el Alto Comisionado para la Paz.
3. Anexo copias de la Resolución expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció el hecho victimizante por desplazamiento forzado.
4. Anexo copia de la Resolución No. 00010140 de 2022 expedida por la Unidad Nacional de protección.
5. Anexo copia del estudio de mi caso particular, relacionado con la acción de tutela que está conociendo actualmente la Corte Constitucional referente con el exterminio de líderes sociales en Colombia.
6. Anexo copia del extracto de la sentencia SU – 150 /21, Expediente T-7.585.858, donde fue concedido las dieciséis (16) curules de paz con el cual fue concedido el acto legislativo 02 del 25 de agosto de 2021.
7. Anexo copia del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021 con el cual se crean las dieciséis (16) circunscripciones especiales de paz para la Cámara de Representantes,

folios 56 al 63.

8. Poder para actuar en favor de una víctima en virtud a que fue proferida una sentencia inhibitoria en un caso donde fue causado un homicidio presuntamente por un miembro del ELN.
9. Anexo copia donde se evidencia sentencia ejecutoriada emitida por el Juez de Conocimiento y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
10. Anexo copia de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy en contra de un miembro del ELN.
11. Se anexa certificación expedida por la Unidad Nacional de Víctimas donde se puede determinar el número total de víctimas en Colombia.
12. Anexo copia donde se evidencia las invasiones en las periferias de las grandes ciudades en condiciones inhumanas.
13. Anexo copias con la correspondiente certificación expedida por arte de la Unidad Nacional de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio masacre.
14. Anexo copia del estudio relacionado por parte de la Policía Nacional relacionada con infracciones del grupo insurgente.
15. Anexo copia del estudio relacionado por el Periódico El Tiempo, relacionado con actos terroristas del grupo insurgente.
15. Anexo copia del estudio relacionado por parte del Ejército Nacional relacionado con actos terroristas del grupo insurgente del ELN.
16. Anexo copia de las declaraciones expedidas por miembros del grupo reinsertado del ELN.
17. Anexo copia de unos derechos de petición radicados ante la Fiscalía General de la Nación.
17. Anexo copia de unos derechos de petición radicados ante la Fiscalía General de la Nación, folios No. 361 al 364.
18. Anexo copia de la respuesta a un derecho de petición, radicado ante la Dirección de la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo donde se ordena el desarchivo del proceso.
19. Anexo copia de las acciones formuladas por él interviniente, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. Anexo copia de la Resolución de archivo expedido por la Dirección de la Unidad Fiscalía Especializada contra el Terrorismo donde se ordena el desarchivo del proceso.
21. Noticia expedida por el Periódico Boyacá siete Diaz.
22. Informe rendido por el Doctor ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ, director Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá D.C.
23. Protocolo de necropsia expedida por Medicina Legal.

24. Registro del Acta de Defunción expedido por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.
25. Certificación laboral expedida por parte del Grupo Seccional apoyo Casanare.
26. Certificaciones de parentesco con la víctima.
27. Certificación expedida por parte de la Cámara de Comercio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en la parte emotiva, comedidamente le solicito su Señoría disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, los siguientes:

1º.- Sírvase Tutelar la vulneración sistemática y selectiva de los Derechos Constitucionales a **“la igualdad, debido proceso y derecho de petición”**, principio de legalidad y contradicción en favor de las víctimas. En consecuencia, a que el accionado quien responde al nombre de **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, quien a través del asesor jurídico y **LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** al Unísono han decidido vulnerar selectiva y sistemáticamente el derecho de petición, en este sentido, no tienen el más mínimo respeto por las víctimas, en consecuencia, tengo el derecho de exigir a través de la presente acción de tutela la respuesta pertinente.

2º.- Que se ORDENE a los Extremos procesales la inmediata restitución de los derechos constitucionales vulnerados a consecuencia de la falta de respuesta del derecho de petición infringido de manera selectiva y sistemática al interviniente y a quienes represento, en consideración a que a la fecha inevitablemente se ha transgredido **“el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y derecho de petición”**. principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, en las condiciones en que están dadas los requeridos han vulnerado los derechos de manera selectiva y sistemática a las víctimas.

3º.- En atención a lo suscitado, comedidamente le solicito a su señoría se le ordene a los accionados abstenerse de realizar conjeturas o imprecisiones que no sean específicas con el asunto de las víctimas, como es el caso objeto de la presente actuación, en este sentido, la respuesta deberá ser clara precisa y congruente en relación con cada uno de los ítems formulados oportunamente en el derecho de petición, objeto materia de la presente actuación relacionada con la solicitud tendiente a coadyubar con el fin de obtener una audiencia en la Oficina de él Dr. **IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ**, a efectos de llegar a agendar una reunión personal en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a fin de participar directamente el interviniente en los diálogos de paz con grupo del ELN.

4º.- Requierase a cada uno de los accionados para que se sirvan indicarme de manera clara, precisa y congruente si a la fecha ha realizado actuaciones tendientes a obtener la representación de las víctimas en los diálogos de paz, en este sentido, deberán indicar cuáles son las actuaciones realizadas con destino al Alto Comisionado para la Paz objeto principal de la presente.

5º.- Que se prevenga A LOS ACCIONADOS, para que "en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si vulnera derechos podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en los Artículos 1º, 2º, 6º, 13, 29, 40, 44, 45, 79, 86, 118 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 18, 19 y siguientes del Decreto 512 de 2019 en

concordancia con lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

COMPETENCIA

Es Usted competente Su Señoría por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

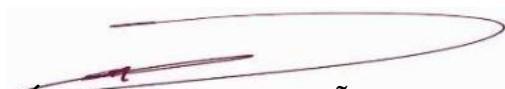
A) EL ACCIONANTE:

1º. – El accionante **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO**, recibirá personalmente en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 105 G No. 64 D – 39 de Engativá Bogotá D.C., o en el correo vimamumen@gmail.com, teléfono 3125047182.

B) EL ACCIONADO:

1º. – El Representante **JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, y demás accionados pueden ser ubicados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, en la Carrera 7 No. 8 – 68 primer piso Edificio Nuevo del Congreso Calle 11 No. 5 – 60, teléfono 6013904050, y en el correo notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Cordialmente,



VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO
C.C. No. 4'133.994 de Güicán de La Sierra – Boyacá
T.P. No. 203935 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo vimamumen@gmail.com
Celular 3125047182